

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 08230 DE 2005

(21 ABR. 2005)

Radicación No. 05020822

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROMOCION DE LA COMPETENCIA

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 11 numeral 9 del Decreto 2153 de 1992 y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Cámara de Comercio de Montería inscribió el 23 de febrero de 2005 bajo el número 5631, el acta No. 008 del 16 de febrero de 2005 de la asamblea general extraordinaria de la Cooperativa de Transportadores de Ciénaga de Oro Cootranscoro Ltda, en la cual se nombró consejo de administración y junta de vigilancia.

SEGUNDO: Que mediante escrito presentado el 2 de marzo de 2005 en la Cámara de Comercio de Montería, el señor Manuel Rosado Burgos, actuando en nombre propio, interpuso recurso de apelación contra la inscripción número 5631 del 23 de febrero de 2005.

TERCERO: Que el recurso al que hace referencia el considerando anterior se fundamentó de la siguiente manera:

"FUNDAMENTO DEL RECURSO

(...) En primer lugar, están falseando la verdad con un listado de asociados que aparecen en el acta 008 de fecha de Febrero 16 de 2005 donde 9 solo son socios hábiles e inscritos y el resto ósea (sic) 19 presuntos miembros no aparecen como asociados hábiles inscritos en el libro de registros de socios de la mencionada cooperativa.

En segundo lugar el Artículo 40 de los Estatutos de COOTRANCORO LTDA textualmente reza: "tendrán el carácter de asociados las personas que habiendo suscrito el acta de constitución de la cooperativa o habiendo solicitado posteriormente su admisión, se ajusten a las normas de estos estatutos". Esto quiere decir que cualquier persona natural puede solicitar su vinculación a determinada empresa y que las (sic) cuales deben cumplir con las normas establecidas en los estatutos y reglamentos internos y que dicha determinación esta sujeta a la decisión del consejo de administración si se admiten o no nuevos socios. En el caso que nos ocupa no se encuentran las solicitudes presentadas por los nuevos socios que la nueva junta de administración relaciona en la lista adjunta a la acta No.008 de 16 de Febrero 2005 razón por la cual estas personas no tienen el carácter de socios y por ende no pueden determinar la suerte de la cooperativa y sus asociados.

En tercer lugar, se viola el artículo 58 de los ESTATUTOS DE COOTRANCORO LTDA que disponen: la remoción de cargos directivos solo podrá ser impuesta por los organismos que produce (sic) la elección o nombramiento, previa información sumaria adelantada por el consejo de administración, cuando la falla haya sido cometida por la junta de vigilancia y por esta cuando haya sido cometida por el consejo de administración, quien según el caso informara la asamblea general...

En cuarto lugar se viola el Art. 75 y 76 de los Estatutos de COOTRANCORO LTDA que disponen: "Que las asambleas generales ordinarias o extraordinarias, serán convocadas por el consejo de administración, para fecha, hora y lugar determinado, con una anticipación no menos a 5 días hábiles y que contador y revisor fiscal elaboraran las listas de los asociados hábiles e inhábiles, fijando la lista de los inhábiles en sitios visibles de las dependencias de la Cooperativa con una anticipación de 5 días calendario, siendo a

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

su vez verificados por los miembros de junta de vigilancia previamente". Si en caso contrario el consejo de administración no convocare a asamblea de socios en el tiempo establecido en los estatutos la junta de vigilancia o el revisor fiscal harán petición al consejo de administración quien deberá hacer la convocatoria dentro de los 15 primeros días del cuarto mes del año, si el consejo de administración desaceja la petición la junta de vigilancia o el revisor fiscal por derecho propio podrán convocar la asamblea general dentro de los 15 días finales del cuarto mes del año.

Los asociados del acta No. 008 de Febrero 16 de 2005 no cumplieron con los requisitos y procedimientos establecidos en el Art. 75 y 76 de los Estatutos de la cooperativa, violando por ende el debido proceso y de defensa consagrado en el Art. 29 de Constitución Política de Colombia, por no contar con la lista de asociados hábiles expedida por el contador y revisor fiscal para determinar quienes eran los asociados que podían participar en la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS. Además la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS no fue convocada por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ni notificados los socios en legal forma.

En quinto lugar se observa con claridad meridiana una violación al Art. 81 de los ESTATUTOS DE COOTRANSCORO LTDA que textualmente reza: "La asistencia de la mitad de los asociados hábiles constituye quórum para deliberar y adoptar decisiones validas. Si dentro de la hora siguiente a la convocatoria, no se hubiere integrado este quórum, la asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones validas con un número de asociados hábiles no inferior al (10%) ni el cincuenta por ciento (50%) del número requerido para constituir la cooperativa".

Los asociados mencionados ósea los del acta No 008 de Febrero de 2005 no cumplieron con los requisitos establecidos en el Art. 81 de los ESTATUTOS DE COOTRANSCORO LTDA, de paso también violan los DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO y de DEFENSA consagrados en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, por convocar y participar en una ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS DE COOTRANSCORO LTDA, sin tener la LISTA DE ASOCIADOS HABLES E INHÁBILES expedida por el CONTADOR y el REVISOR FISCAL, a fin de verificar quienes eran los asociados que podían participar en la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, ya que fue integrada por personas ajenas a la mencionada cooperativa y por no haber llenado los requisitos exigidos en los estatutos.

En sexto lugar dado que los estatutos de la cooperativa, no determina que para realizar la asamblea general de asociados ya sea ordinaria o extraordinaria se deben reunir los órganos de administración y control conjuntamente (Consejo de Administración y Junta de Vigilancia) y acordar la realización de dicha Asambleas.

La ley 79 en su Art. 30 establece que las cooperativas deberán, adoptar dentro de sus estatutos los procedimientos y competencias para convocar la asamblea general ordinaria o extraordinaria de asociados, cuando el consejo de administración, no la realice dentro de los plazos establecidos en la presente ley o los estatutos de la entidad, o desatienda la petición de convocar Asamblea General Extraordinaria, hecha por los órganos competentes dentro de la cooperativa, los procedimientos y competencias de que habla la ley 79-88 están establecidos en los estatutos de COOTRANSCORO LTDA en sus Art. 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, los cuales fueron violados, ya que la junta de vigilancia no hizo la petición al Consejo de Administración de COOTRANSCORO LTDA del cual soy miembro principal para que este organismo convocará Asamblea General de Asociados, violándose lo establecido en el Art. 76 Inciso primero de los estatutos de la entidad y por ende se violaron los procedimientos establecidos con este fin. El Art. 79 de los estatutos establecen que las convocatorias se harán conocer a los asociados hábiles e inhábiles por medio de comunicación escrita personal, la cual nunca recibí o por medio de fijación de avisos, lugares visibles de la dependencia de la cooperativa los cuales nunca observe que se fijarán, por lo expuesto anteriormente considero que dicha asamblea general extraordinaria de asociados de COOTRANSCORO LTDA y registrada en la Cámara de Comercio de

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Montería bajo el No 5631 de 23 de Febrero de 2005, es ilegal e inconstitucional por lo expuesto anteriormente.

Para concluir la (sic) los nuevos asociados de la cooperativa COOTRANSCORO LTDA, que en forma precipitada no tuvieron en cuenta lo establecido principalmente en los Art. 75 y 76 de los ESTATUTOS que se establecen la forma y mecanismo para la convocatoria de las asambleas generales tanto ordinarias como extraordinarias y violando así todas las normas indicadas en este recurso. Es así que en los estatutos se establece que la junta de administración tiene un lapso (sic) de tiempo de tres meses para hacer la convocatoria y si en caso contrario no lo hicieron el revisor fiscal y la junta de vigilancia le hará petición al cuarto mes del año. Esto quiere decir que el consejo de administración de la cooperativa en mención y anterior al elegido según acta 008 de Febrero 2005 estaban en el tiempo para hacer la convocatoria es así que la nueva junta administradora que hoy impugno es violadora al debido proceso.

En consecuencia a lo anterior por todas las razones de hecho y de derecho antes expuesto SOLICITO sea revocada la inscripción No 5631 de 23 de Febrero de 2005 de los nuevos miembros de la junta administración y vigilancia y así mismo los nuevos socios según el acta 008 de 16 de Febrero de 2005 de la cooperativa COOTRANSCORO LTDA por la violación al debido proceso."

CUARTO: Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, por lo que se procede en los siguientes términos:

1. Naturaleza de las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos¹, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.²

Así mismo, las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución:

"Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley."

2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer claramente las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

¹ Registro mercantil, entidades sin ánimo de lucro y proponentes.

² Constitución Nacional, artículo 83: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las acciones que aquellos adelanten ante estas."

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del numeral 1.4.1, capítulo primero del título VIII de la Circular Unica proferida por esta Entidad, dispone que:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. Así mismo, deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del código de comercio." (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos. Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

"Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial."

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

"(...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales."

En consecuencia, se entiende que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, **totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley**, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838:

"Proceder al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico, pues se le dan efectos a los que por ley no pueden tenerlos."

Debe resaltarse que este control de legalidad es **eminente formal** y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

3. Inscripción de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro:

De conformidad con el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, se suprimió el reconocimiento de la personería jurídica de las entidades sin ánimo de lucro, disponiendo que a partir del registro de la constitución de la entidad en las cámaras de comercio, conformarían una persona diferente de los miembros individualmente considerados.

A su vez, el referido Decreto estableció en el artículo 42 lo siguiente:

"Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los términos previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales."

En este sentido, se entiende que en materia de inscripción de entidades sin ánimo de lucro, el decreto mencionado hace una remisión expresa y precisa a las normas que regulan el registro mercantil en lo referente al procedimiento de inscripción.

Con el fin de reglamentar el registro, se expidió el Decreto 427 de 1996, el cual contempla en el artículo 10 lo siguiente:

"Para efectos de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las cámaras de comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales". (Subrayado fuera de texto.)

Conforme a lo anterior, debe entenderse que a las entidades sin ánimo de lucro, le son aplicables tanto las normas procedimentales que rigen la inscripción de los actos, libros y documentos, como también se les aplica en lo conducente, las disposiciones que regulan las sociedades comerciales, en aspectos sustanciales que no hayan sido regulados por las normas especiales.

En este sentido, el artículo 186 del Código de Comercio³ dispone:

"Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429⁴". (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 190 del Código de Comercio prevé:

"Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos de una cooperativa, cuando no reúna los requisitos establecidos en la ley y los estatutos sobre convocatoria y quórum. No obstante lo anterior y atendiendo la naturaleza del acto, deberán observarse otros requisitos adicionales establecidos en la ley para la procedencia del registro.

³ Aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 159 de la Ley 79 de 1988: "Los casos no previstos en esta Ley o en sus reglamentos, se resolverán primeramente conforme a la doctrina y a los principios cooperativos generalmente aceptados. En último término se recurrirá para resolverlos a las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las cooperativas." (Negrilla fuera de texto).

⁴ Los artículos 427 y 429 del código de comercio fueron derogados por los artículos 68 y 69 de la ley 222 de 1995, así:
 Artículo 68: "La asamblea deliberará con un número plural de socios, que represente por lo menos la mitad más uno de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se pacte un quórum inferior. Con excepción de las mayorías decisorias señaladas en los artículos 155, 420 numeral 5 y 455 del código de comercio, las decisiones se tomarán por mayoría de votos presentes."
 Artículo 69: "El artículo 429 del código de comercio quedará así: 'Si se convoca a la asamblea y esta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días no después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

tales como aprobación del acta, firma del presidente y secretario de la reunión, aceptaciones a los cargos, identificación de las personas designadas, entre otros aspectos formales referentes a cada documento en particular.

En consecuencia, las cámaras de comercio en el ejercicio del control de legalidad que les ha sido asignado, deben verificar que el acta reúna los requisitos que conforme a la normatividad vigente son indispensables para su registro y que la misma no adolezca de ineficacia o inexistencia.

4. Valor probatorio y autenticidad de las actas.

El artículo 44 de Ley 79 de 1988 consagra:

"Las actas de las reuniones de los órganos de administración y vigilancia de la cooperativa, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que consten en ellas."

De la norma transcrita, se colige que el acta constituye el documento idóneo para dejar constancia de los hechos ocurridos en una reunión y en especial, de las decisiones adoptadas, siempre y cuando la misma se encuentre firmada por el presidente y del secretario de la reunión y su aprobado el texto del acta. Por consiguiente, cuando reúna los anteriores requisitos, las afirmaciones plasmadas en ella, no pueden ser cuestionadas hasta tanto no exista un pronunciamiento de la justicia ordinaria, en el sentido de declarar que lo dicho es falso.

En este sentido, las cámaras de comercio por expresa disposición legal, para ejercer el control de legalidad que les ha sido asignado, deben atenerse a lo expresamente señalado en la copia del acta sujeta a registro.

5. Argumentos del recurrente

- Asociados Hábiles

El recurrente argumenta que asistieron a la reunión celebrada el 16 de febrero de 2005, personas que no corresponden con la lista de asociados hábiles e inscritos en el respectivo libro, y que en este sentido, deliberaron con menos de la mitad de los asociados hábiles, violando lo previsto en el artículo 81 de los estatutos de la Cooperativa de Transportadores de Ciénaga de Oro Cootranscoro Ltda., para lo cual cita: *"La asistencia de la mitad de los asociados hábiles constituye quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas"*.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en el acta objeto de estudio, se dejó constancia del quórum en los siguientes términos: *"Al llamado a lista contestaron presente 28 asociados, lo cual significa que hay Quórum para deliberar y tomar decisiones"*.

Así las cosas, atendiendo el valor probatorio del acta aprobada y firmada por presidente y secretario, previsto en el artículo 44 de la Ley 79 de 1988 anteriormente citado, los hechos que consten en ella serán prueba suficiente. Por lo tanto, no pueden ser cuestionadas las afirmaciones plasmadas en la misma, hasta tanto no exista un pronunciamiento de la justicia ordinaria en contrario.

En consecuencia, si en el acta se dejó constancia que existió quórum para deliberar y decidir, se debe entender que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 81 de los estatutos, citado por el recurrente.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Así mismo, por el hecho de ejercer funciones públicas, las cámaras de comercio deben registrarse por la competencia propia de las autoridades administrativas, atendiendo el principio constitucional de la buena fe, que debe presumirse de todas las actuaciones que adelanten los particulares.⁵

Debe tenerse en cuenta que al tratarse de una entidad sin ánimo de lucro, donde el retiro e ingreso de los asociados no es un acto sujeto a registro, la Cámara de Comercio no pueda tener conocimiento de quienes conforman la cooperativa, o quienes son asociados hábiles, ni mucho menos verificar si las personas que asistieron cumplieron con el procedimiento establecido en el artículo 40 de los estatutos de la Cooperativa de Transportadores de Ciénaga de Oro Cootranscoro Ltda. Por lo tanto, para verificar si se dio cumplimiento al requisito del quórum, la entidad registral debe atenerse a la constancia que se deje en acta, como lo establece el artículo 44 de la Ley 79 de 1988.

- Remoción de directivos

● cuanto a la vulneración de lo previsto en el artículo 58 de los estatutos, el cual señala el procedimiento para la remoción de los cargos directivos, se reitera que las atribuciones de las cámaras de comercio, se limitan a la confrontación del cumplimiento de ciertos requisitos formales, consagrados en el ordenamiento jurídico para determinar la procedencia de la respectiva inscripción, para lo cual sólo pueden abstenerse de inscribir un documento cuando presente vicios de ineficacia, inexistencia o que la ley expresamente lo señale, sin que haya lugar a que dichas entidades puedan entrar a considerar otros aspectos diferentes a los ya expuestos y sobre los cuales el ordenamiento jurídico no las ha facultado para verificar.

Por lo tanto, las inconsistencias de orden legal que pueda presentar un documento, diferentes a ineficacias o inexistencias, no constituyen ningún impedimento para su inscripción, y en consecuencia, si el documento reúne los requisitos formales para su registro, las cámaras de comercio deben proceder de conformidad.

Por lo anterior, la Cámara de Comercio de Montería no se encontraba facultada para verificar el cumplimiento del procedimiento de remoción de los directivos, previsto en el artículo 58 de los estatutos, por cuanto escapa de la órbita de su control, al no constituir ningún vicio de ineficacia o inexistencia.

- Convocatoria

Respecto a la convocatoria, el recurrente señala que la misma no se ajustó a lo previsto en los artículos 75, 76 y 79 de los estatutos de la Cooperativa de Transportadores de Ciénaga de Oro Cootranscoro Ltda., toda vez que no se contó con la lista de asociados hábiles expedida por el contador y revisor fiscal para determinar quienes eran asociados hábiles, la reunión no fue convocada por el consejo de administración, y que a él no le llegó ninguna comunicación para citarlo ni observó que la convocatoria fuera fijada en un lugar visible y una de estas dos condiciones era necesaria para citar a la asamblea extraordinaria.

En este sentido, es necesario reiterar que el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 de los estatutos, en cuando a la fijación de la lista de los asociados hábiles, es un aspecto que escapa de la órbita de control de legalidad que deben ejercer las cámaras de comercio, pues su inobservancia no constituye ningún vicio de ineficacia o inexistencia.

⁵ Constitución Nacional, artículo 83: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, que debe presumirse de todas las actuaciones que adelanten ante ellas"

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Si bien de la lista de los asociados hábiles se desprende quienes pueden participar en la reunión, determinando de esta manera el quórum deliberatorio, en el caso en concreto y como ya se indicó, en el acta se dejó constancia que existió quórum para deliberar y decidir.

En cuanto al hecho de que el consejo de administración no convocó y que tampoco hubo una comunicación escrita, como se señaló en el acta No. 8, se reitera que si tales afirmaciones, no corresponde con la realidad, se presentaría una posible falsedad, que debe ser declarada por un juez, quien una vez surtido el respectivo proceso, de considerarlo pertinente, ordenará a la cámara de comercio la cancelación de la inscripción del documento falso.

En consecuencia, este Despacho considera que no hay lugar a la revocatoria de la inscripción No. 5631 del 23 de febrero de 2005, correspondiente al acta No. 008 del 16 de febrero de 2005 de la asamblea general extraordinaria de la Cooperativa de Transportadores de Ciénaga de Oro Cootranscoro Ltda, por las razones aducidas por el recurrente, toda vez que las mismas escapan de la órbita del control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio, al no constituir vicios de ineficacia o inexistencia.

Debe anotarse que si bien el Decreto 2150 de 1995, suprimió el reconocimiento de la personería jurídica de las entidades sin ánimo de lucro, ordenando el registro de las mismas en las cámaras de comercio, su inspección, vigilancia y control continúa en cabeza de las autoridades administrativas que con anterioridad llevaban dicha inspección, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 427 de 1996, razón por la cual, las irregularidades que se presenten en el cumplimiento de los procedimientos internos de la cooperativa, deberán darse a conocer a la instancia respectiva.

En mérito de lo expuesto esta Superintendencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la inscripción No. 5631 del 23 de febrero de 2005, correspondiente al registro del acta No. 008 del 16 de febrero de 2005 de la asamblea extraordinaria de asociados de la Cooperativa de Transportadores de Ciénaga de Oro Cootranscoro Ltda., por lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución al señor Manuel Rosado Burgos, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.755.420 de Ciénaga de Oro, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede ningún recurso.

ARTICULO TERCERO: Una vez notificada la presente resolución, comunicar el contenido de la misma al doctor Julio Alfonso Salleg Sofán, representante legal de la Cámara de Comercio de Montería, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 21 ABR. 2005.

El Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia


JORGE JAECKEL X.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Notificación:

Señor
Manuel Rosado Burgos
C.C. No. 2.755.420 de Ciénaga de Oro
Calle 2 Carrera 13 Barrio Los Alpes
Ciénaga de Oro

Comunicación:

Doctor
Julio Alfonso Salleg Sofán
C.C. 1.536.857 de Montería
Representante Legal
Cámara de Comercio de Montería
Nit. 891.080.019
Calle 28 No. 4 -61
Montería

/pdj

Mis documentos/oficina/recursos/apelación/5020822

[Faint, mostly illegible text, likely the body of the resolution or a list of items. Some words like 'Señor', 'C.C.', 'Nit.', 'Calle' are visible.]